



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4467-SOT-957

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4467-SOT-957 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de remodelación en el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 31, Colonia Cuautepec de Madero Barrio Bajo, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia (ruido) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido).

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A), cabe señalar que todas las disposiciones a las que refiere la presente Norma, solo son aplicables para fuentes fijas.

Ahora bien, en fecha 12 de octubre de 2021, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el predio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 31, Colonia Cuautepec de Madero Barrio Bajo, Alcaldía Gustavo A. Madero, diligencia en la que se constató un establecimiento mercantil en

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México



EXPEDIENTE: PAOT-2021-4467-SOT-957

funcionamiento con la razón social "COPPEL", dicho establecimiento opera en un inmueble a dos niveles con doble altura más un sótano, en el cual se realizan trabajos de remodelación consistentes en la colocación de muros divisorios, aperturas de vanos y retiro y colocación de acabados; además se observan diversos trabajadores al interior; No obstante no se perciben emisiones de ruido por los trabajos de obra, tampoco se observan fuentes fijas que puedan emitir dicha contaminación. Finalmente, durante la diligencia, una persona quien dijo ser el encargado de la obra informó que se había llegado a un acuerdo con los vecinos afectados por el ruido y que se respetarían los horarios de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la norma anteriormente mencionada. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3492-2021, se solicitó a la persona denunciante que informara si el establecimiento denunciado respetaba el acuerdo y en caso contrario proporcionara mayores elementos que permitan determinar las contravenciones a la normatividad ambiental (ruido); no obstante, dicha persona refirió que el acuerdo no era respetado y presentó como medio probatorio, 3 archivos de audio presuntamente relacionada con los hechos denunciado, consistentes en martilleos y paleos. -----

Por otra parte, en seguimiento a lo mencionado anteriormente, personal adscrito intentó de manera reiterada e insistente contactar con la persona denunciante vía telefónica y mediante correo electrónico, a efecto de establecer el día y la hora para que el personal correspondiente realizará la medición desde el punto de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por parte de la persona denunciante. -----

Finalmente, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio denunciado, diligencia en la que se constató un establecimiento mercantil en funcionamiento con la razón social "COPPEL", el cual opera en un inmueble completamente edificado, durante la diligencia no se observaron trabajadores, herramientas y/o maquinaria, tampoco se perciben emisiones de ruido por trabajos de construcción; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos se constató un inmueble a dos niveles con doble altura más un sótano, en el cual se realizan trabajos de remodelación, no obstante no se perciben emisiones de ruido por los trabajos de obra, tampoco se observan fuentes fijas que puedan emitir dicha contaminación. Una persona quien dijo ser el encargado de la obra informó que se había llegado a un acuerdo con los vecinos afectados por el ruido y que se respetarían los horarios de trabajo a efecto de dar cumplimiento a la norma aplicable en la materia ambiental (ruido). -----
- A efecto de mejor proveer, se realizó un último reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató un inmueble de dos niveles a doble altura totalmente edificado, no se constataron trabajos de obra, trabajadores, herramientas y/o materiales de obra, tampoco se percibieron emisiones de ruido; aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-4467-SOT-957

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IEP/RAGT/LDCM

